



## JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	INCIDENTE DESACATO
<b>ACCIONANTES</b>	ANA FELICINDA GOMEZ Y OTROS
<b>ACCIONADAS</b>	ORLANDO LOPEZ MARTINEZ, MARLEN CASTIBLANCO, JEIMY LIZETH LOPEZ CASTIBLANCO CODENSA S.A. E.S.P.- ENEL COLOMBIA
<b>RADICADO</b>	25 491 40 89 001 2023 00005
<b>ASUNTO</b>	RESUELVE INCIDENTE-SANCIONA

### I. ASUNTO

Le corresponde a este despacho resolver incidente de desacato propuesto por los accionantes ANA FELICINDA GOMEZ y OTROS, en relación con el fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega – Cundinamarca el 24 de marzo de 2022, que tuteló los derechos fundamentales de los accionantes y ordenó:

*“(…) SEGUNDO: ORDENAR a los accionados ORLANDO LOPEZ MARTINEZ, MARLEN CASTIBLANCO y JEIMY LIZETH LOPEZ CASTIBLANCO en calidad de constructores, para que el término de treinta (30) días ejecuten el proyecto de energización No. de factibilidad 1500107810 No. de caso 15001109062022-01-19, que fue aprobado por ENEL COLOMBIA S.A. ESP, teniendo en cuenta el plazo otorgado en el plano para que pueda iniciar la solicitud de conexión y recibo de obra del servicio de energía, teniendo en cuenta la comunicación del 19 de enero de 2022 remitida por el Departamento de Conexiones Complejas Colombia Infraestructura y Redes, así como todas las obras necesarias internas y externas como realizar una canalización subterránea de cables, instalación de un poste, subestación y la realización de una malla protectora de rayos.*

*TERCERO:ORDENAR a ENEL COLOMBIA S.A. ESP a través de su representante legal LUCIO RUBIO DIAZ quien se identifica con C.C. 101076553 o quien haga sus veces, para que en el mismo término verifique, avale, y haga cumplir por parte de los constructores accionados las obligaciones que determina el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE, la certificación RETIE de las instalaciones eléctricas de uso final y de la propiedad del conjunto, respecto del proyecto de energización número de factibilidad 1500107810 número de caso 15001109062022-01-19.*

*(…)*”

### II. TRÁMITE

#### 2.1. CONTESTACION DE LOS ACCIONADOS - CONSTRUCTORES

Una vez admitido el trámite, se corre traslado y se recibe respuesta de los incidentados ORLANDO LOPEZ MARTINEZ C.C. 3.085.519, MARLEN CASTIBLANCO BERMÚDEZ C.C. 20.715.093 y JEIMY LIZETH LÓPEZ CASTIBLANCO C.C. 1.136.882.537 quienes en calidad de constructores de la propiedad horizontal CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LA COLINA



III presentan documento denominado informe de Cumplimiento respecto al fallo de tutela emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Vega Cundinamarca en los siguientes términos:

1. Que el señor ORLANDO LOPEZ MARTINEZ quien representa a todos los accionados suscribió contrato de prestación de Servicios con la empresa SIENERGY SERVICES S.A.S, identificada con el Nit 901.425.936-1 con el objeto de: *“(...)ejecutar las obras de suministro de material tales como “red mt transformador accesorios, conductor de acometida, instalación red mt, transformador accesorios, conductor de acometida, acompañamiento certificación retie recibido de obra energización Mirador de la Colina III de acuerdo con el diseño serie 5 aprobado por ENEL mediante el número de factibilidad no 1500110906 del 02 de mayo de 2022”. (anexo contrato de prestación de servicios), el cual fue verificado por la junta provisional constituida por los propietarios de los apartamentos Mirador de la Colina III, se firmó el contrato el 18 de junio de 2022 dando inicio al proceso de compra de materiales nuevos y certificados para la construcción de la obra eléctrica desde la red de media tensión hasta la instalación de la acometida al TGA (tablero general de acometidas).*

2. Indican que la empresa contratada dio inicio a la obra y les informó que radicó en CODENSA con el **WR-7699** quien realizó visita técnica de recibo de obra en el inmueble el día **28 de noviembre del año 2022** y entregan acta ROI 0033476 informando que se requerían algunas correcciones a la obra en los armarios de alojamiento de medidores, que las mismas ya fueron hechas y solicitaron una nueva visita de recibo de obra generándose un nuevo radicado # 356128515 asociado al caso WR 7699, realizando ENEL visita el **24 de enero de 2023** donde fueron nuevamente verificadas técnicamente las instalaciones eléctricas, obteniendo como resultado conformidad para la obra. (Anexo Detalle de localizaciones, Dictamen de inspección y verificación de cumplimiento del RETIE, acta de verificación de cumplimiento de obra, “requisitos indispensables para la adecuada y correcta instalación del servicio”).

3. Señalan que ENEL CODENSA para los trámites de solicitudes de conexión tiene una guía de cumplimiento que contiene cuatro (4) fases que son las siguientes: De las cuales, con las observaciones y requerimientos hechas por parte de la empresa ENEL CODENSA ya subsanadas se encuentran en la fase dos que fue la **VISITA DE VERIFICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE OBRA**, ahora según información de nuestro contratista lo que procede es la radicación del paquete documental ante ENEL CODENSA para que la misma proceda a revisar y verificar el cumplimiento requerido y de esa manera les den respuesta a la solicitud; según información de la misma guía este procedimiento luego de radicado el paquete tardara según el nivel de tensión.

Concluyen los incidentados que los trámites han sido dispendiosos en el tiempo y que están realizando las gestiones pertinentes con el fin de cumplir a cabalidad con el compromiso adquirido y entregar un buen servicio con el cumplimiento de todos los requisitos que exige la empresa para otorgar el servicio solicitado.

## 2.2. CONTESTACIÓN ENEL CODENSA S.A. E.S.P.

El **10 de febrero de 2023**, da contestación al traslado del incidente, informando que:

*“(...) El cliente presentó recibo de obra el 03 de noviembre de 2022 con resultado rechazado a causa de las observaciones del acta adjunta.*

*2. El martes 07 de febrero del 2023 radica nuevamente el recibo de obra, el cual está siendo analizado por parte del área encargada dentro de los términos ordinarios para pronunciarnos.*



*Por lo anterior se confirma que el proyecto aún no cuenta con aprobación para energización, sin embargo, **esto es a causa de los pendientes por parte del constructor**. Además, el área encargada está analizando el recibo de obra dentro de los términos establecidos.(negrilla fuera de texto)*

*En consecuencia y de acuerdo con lo mencionado anteriormente, se demuestra que ENEL COLOMBIA S.A. no ha incurrido en desacato, sino que, por el contrario, ya ha comenzado a ejecutar el fallo; pero, al tratarse de una labor que requiere la verificación del cumplimiento de una serie de requisitos, no se puede ejecutar inmediatamente y con una sola acción, sino que exige una serie de procedimiento para su correcto y cabal cumplimiento.(...)"*

### III. TRASLADO A LOS ACCIONANTES

Con el fin de verificar el cumplimiento del fallo, se corrió traslado a los promotores del incidente de lo indicado por los constructores, quienes manifestaron:

*"(...) nos pronunciamos frente a la respuesta dada por los incidentados rogando desde ya no se cerrado el incidente de desacato toda vez que hasta que no se terminé con el proyecto de energización se continuaran vulnerando nuestros derechos fundamentales tutelados, ha transcurrido un largo año desde que se nos protegieron aquellos y continuamos temerosos al no contar con el servicio de luz y por ende de ascensor de manera continuo y sin interrupciones y en vilo ante la actitud caprichosa de los incidentados quienes dado su poder dominante gestionan y cumplen cuando quieren las adecuaciones y recomendaciones técnicas que hace CODENSA sumado a ello nos amenaza mes a mes que dejara que corten el servicio de energía como ocurrió en el mes de noviembre del año 2022 porque no tiene ninguna obligación con nosotros. Le ruego tener en cuenta los watshap enviados en oportunidad anterior al expediente.*

*Afirmación caprichosa y arbitraria porque reiteramos si el servicio estuviera individualizado como le correspondía haber ejecutado a los incidentados como constructores, cada uno de nosotros pagaríamos el servicio y no estaríamos sometidos a la ayuda de aquellos, quienes en reiteradas ocasiones manifiestan que no terminarían el proyecto ordenado por esta vía constitucional.*

*Podemos evidenciar de la respuesta de la cual se nos corrió traslado que se ha presentado:*

*Acta de verificación de obra y cumplimiento de obra No. ROI0032449 DEL 24-01-23 Visita técnica No. 2 realizada por CODENSA en la cual dio visto bueno y conformidad sin pendientes técnicos a las obras, con lo cual se inició y termino la primera parte de la obra y con los requisitos indispensables para la adecuada y correcta instalación del servicio.*

*Una vez cumplido el requisito anterior, se pasa a la etapa 2: FASE 2 SOLICITUD DE CONEXIÓN, que consiste en el cumplimiento de dos aspectos:*

*1. Radicación del paquete documental en el correo electrónico [recibo.obra@enel.com](mailto:recibo.obra@enel.com) de Enel Codensa para que la misma procesa a revisar dichos documentos.*

*Lista de documentos:*

- o Certificado de conformidad RETIE*
- o Declaración de cumplimiento del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas*
- o Prueba VFL para cable subterráneo MT*
- o Procedimiento de control de riesgos eléctricos según RETIE*
- o Factura Original de compra del transformador*
- o Licencia de construcción*
- o Listado y relación de propietarios de los inmuebles con número de inmueble, nombre completo, número de cédula y correo electrónico.*
- o Certificados de libertad*
- o Formato diligenciado de localizaciones*

*De acuerdo con la información suministrada el día de hoy **08-02-23** por el ingeniero contratista (del constructor) para la energización del Edificio, la radicación de la documentación se realizó el día martes*



07-02-2023 a las 4 pm.

2. *Respuesta a la solicitud de conexión: Una vez realizada la validación y verificación documental por parte de Enel-Codensa, y si esta cumple con los requisitos, entonces emitirá respuesta de aprobación a la solicitud de conexión. El tiempo de respuesta para las solicitudes de conexión están definidos por la Resolución CREG 156 de 2011 que establece los plazos máximos de acuerdo con el nivel de tensión del proyecto, que para el caso del Edificio Mirador de la Colina 3, es de **siete (7) días hábiles**, porque (de acuerdo con el ingeniero contratista) el edificio tiene Nivel de Tensión I. (negrilla fuera de texto)*

*De acuerdo con el ingeniero contratista, una vez cumplidos los dos pasos anteriores, Enel-Codensa realiza nueva visita técnica, establece la liquidación o los valores respectivos a pagar y finalmente la instalación de contadores con sus respectivas pruebas. bajo estos presupuestos facticos y técnicos esbozados, le solicitamos respetuosamente su señoría Dra. Lemus que dentro del término perentorio máximo de 15 días a partir de la fecha en la que CONDENSA establezca la liquidación o los valores respectivos a pagar los incidentados procedan a pagarlos para que CODENSA en un término no mayor al indicado proceda a la instalación de contadores con sus respectivas pruebas.*

*Finalmente le reiteramos se imponga a CODENSA cargas claras, flexibilice los términos de las visitas técnicas, y de aprobación y respuesta a los pedimentos que le hagan los incidentados pues a pesar de sus requerimientos guardan silencio, se atiene a sus protocolos de manera indolente permitiendo que un proyecto que no debe durar más de seis meses lleve un año largo. Nunca ha dispuesto términos perentorios para el cumplimiento de sus exigencias técnicas y para la realización de las vistas para verificar las obras que falten. Es evidente que, solo así se logrará cumplir el fallo que protegió nuestros derechos fundamentales y evitar la congestión judicial a la administración de justicia. (...)*

#### IV. CONSIDERACIONES

Finalmente, y en observancia a que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada y habiéndose pronunciado sobre el asunto del incidente, procederá este Juzgado a resolver de fondo, a más de que se observa que no hay más pruebas que practicar.

El problema jurídico a resolver es establecer si los incidentados ORLANDO LÓPEZ MARTÍNEZ, MARLEN CASTIBLANCO BERMUDEZ Y YEIMY LIZETH LÓPEZ CASTIBLANCO en calidad de constructores del Conjunto Residencial Mirador de la Colina III, así como también el representante legal de CODENSA S.A. E.S.P. ahora ENEL COLOMBIA<sup>1</sup> en calidad de prestador del servicio de energía en el municipio de La Vega, con su proceder han incurrido o no, en una conducta de incumplimiento a la orden impartida en la sentencia de tutela. En caso de concluirse que sí ha existido incumplimiento de su parte, deberá determinarse la procedencia de la aplicación de las sanciones que dispone la ley para estos casos.

El Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente:

*“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

(...)

*Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios*



*mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.*

De lo anterior se tiene, que cuando se trata de hacer efectivas las órdenes de las decisiones de tutela, es preciso comprender que ellas son producto explícito del valor normativo y del sentido vinculante de la Constitución (artículo 4° Superior).

Los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces e instancia para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Corte Constitucional ha expresado en sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000:

*“Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho. En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental. Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales. De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.*

(...)

*Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización”.*

En relación con el significado y alcance del término “**desacato**” previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 antes mencionado, ha explicado la Corte Constitucional en sentencia T-766 de del 9 de diciembre de 1998:

*“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse*



*dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales”.*

*En lo que tiene que ver con el tipo de responsabilidad de los vinculados al incidente de desacato ha indicado la Corte Constitucional, lo siguiente: “Responsabilidad objetiva y subjetiva. Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela...”*

Habiendo realizado las precisiones en torno a lo señalado por la jurisprudencia constitucional y dando respuesta al problema jurídico, en el caso concreto tenemos que estando individualizado sobre quienes recaía la responsabilidad del cumplimiento del fallo, esto es, los accionados, ORLANDO LÓPEZ MARTÍNEZ, MARLEN CASTIBLANCO BERMUDEZ Y YEIMY LIZETH LÓPEZ CASTIBLANCO personas naturales que obran como constructores del Conjunto Residencial Mirador de la Colina III, debían acreditar el cabal cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Vega el 24 de marzo de 2022.

Ahora bien, habiendo claridad sobre la orden impartida y es que se debían realizar las obras del proyecto de energización para su posterior aprobación y prestación del servicio de energía por parte de CODENSA S.A. para lo cual se otorgó un término de 30 días para su cumplimiento, este juez constitucional debe empezar señalando que no puede pasar por alto, que ha transcurrido un término más que razonable para haber adelantado las obras civiles y eléctricas necesarias para finiquitar la prestación del servicio público esto como medida de protección para el amparo de los derechos fundamentales de los accionantes.

Sin embargo, se tiene que pese a lo manifestado por los accionados en respuesta al incidente y contrastado con lo manifestado por **ENEL CODENSA S.A.**, quien se pronunció frente al incidente el **10 de febrero de 2023**, fue este quien indicó que solo hasta el **07 de febrero de 2023** fue radicada nuevamente la solicitud para el recibo de obra y que está siendo analizado por parte del área encargada dentro de los términos ordinarios para pronunciarse. Es decir que aún no cuenta con aprobación para energización y esto es **a causa de los pendientes por parte del constructor**.

Es así, como teniendo en cuenta el carácter de la orden impartida en la sentencia de tutela proferida el 24 de marzo de 2022 y la conducta asumida por los accionados **ORLANDO ORLANDO LÓPEZ MARTÍNEZ C.C. No. 3.085.519, MARLEN CASTIBLANCO BERMUDEZ C.C. NO. 20.715.093 y YEIMY LIZETH LÓPEZ CASTIBLANCO C.C. 1.136.882.537** en calidad de constructores en la que como ya se dijo ha transcurrido un plazo más que razonable (10 meses aproximadamente) y aún no se ha dado cumplimiento a lo ordenado, se concluye que esto significa que han incurrido en un comportamiento no exonerado por causal de justificación o inculpabilidad alguna, afectando con su actuar los derechos fundamentales que con la sentencia se han protegido y su eficaz realización.

Que habiéndose probado ese actuar omisivo es procedente sancionar, por lo cual, este despacho fijará como sanción imponer con **MULTA DE CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** que deberán asumir de su propio peculio dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión y a favor del Tesoro Nacional –Consejo Superior de la Judicatura.

No obstante, la sanción de multa, se advierte a las personas naturales sancionadas que deberán



dar cumplimiento al fallo de tutela de **MANERA INMEDIATA**, en los términos ordenados en el mismo, y sin desplazarle cargas a los accionantes.

En relación con **CODENSA S.A. E.S.P.** y/o **ENEL COLOMBIA1**, este despacho si bien habrá de declarar que no ha incurrido en desacato, se le **REQUIERE Y EXHORTA** para que preste especial atención al cumplimiento de las obligaciones impuestas a los constructores del Conjunto Residencial Mirador de la Colina III y contribuya o flexibilice el término para realizar la visita de recibo de obra, esto con el fin de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales tutelados y el cumplimiento de las ordenes allí impartidas para suministrar el servicio a los accionantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima – Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que los Constructores Propiedad Horizontal Conjunto Residencial Mirador III, de La Vega (Cund.): **ORLANDO LÓPEZ MARTÍNEZ con C.C. No. 3.085.519, MARLEN CASTIBLANCO con C.C. No. 20.715.093 y YEIMY LIZETH LÓPEZ CASTIBLANCO con C.C. 1.136.882.537** han incurrido en un comportamiento no exonerado por causal de justificación o inculpabilidad alguna, es decir, en **DESACATO** al fallo de tutela proferido el 24 de marzo de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Vega Cundinamarca bajo el radicado 25402 40 89 001 2022 0004600, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: IMPONER SANCIÓN PECUNIARIA** a los señores **ORLANDO LÓPEZ MARTÍNEZ con C.C. No. 3.085.519, MARLEN CASTIBLANCO con C.C. No. 20.715.093 y YEIMY LIZETH LÓPEZ CASTIBLANCO con C.C. 1.136.882.537** en su calidad de personales naturales y Constructores de la Propiedad Horizontal Conjunto Residencial Mirador III, de La Vega (Cund.), consistente en la suma de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

**TERCERO: LA MULTA** impuesta deberá ser consignada a favor de la Rama judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces con Destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de justicia en los términos previstos en la ley 1743 de 2014. En firme el presente proveído, Secretaría proceda a contabilizar el término de diez (10) días que trata el artículo 10 de la precitada ley y remítanse las comunicaciones del caso en el evento de incumplimiento para su cobro coercitivo.

**CUARTO: ADVERTIR** a **ORLANDO LÓPEZ MARTÍNEZ con C.C. No. 3.085.519, MARLEN CASTIBLANCO con C.C. No. 20.715.093 y YEIMY LIZETH LÓPEZ CASTIBLANCO con C.C. 1.136.882.537** que el presente fallo no los exime del cumplimiento de las ordenes de tutela, las cuales deben cumplir en forma **INMEDIATA** so pena de verse incurso en eventuales sanciones posteriores, las cuales estará atenta este despacho.

**CUARTO: REQUERIR** a **CODENSA S.A. E.S.P.**, para que flexibilice y priorice los términos para la realización de los procedimientos a su cargo respecto de la obra de energización y posterior instalación del servicio, esto con el fin que se pueda dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido el 24 de marzo de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Vega que amparo los derechos fundamentales de los accionantes y cese su vulneración, so pena de incurrir en desacato.

**QUINTO: CONSULTAR** la presente decisión ante el superior jerárquico según lo previsto en el



artículo 52 del decreto 2591 de 1991. OFÍCIESE.

**SEXTO: INFORMAR** que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**SEPTIMO: ORDENAR** que por Secretaría se comuniquen a las partes lo aquí resuelto de manera inmediata y por el medio más expedito

Notifíquese y cúmplase.

  
**ENITH LEMUS PÉREZ**  
J u e z a

Firmado Por:  
Blanca Enith Lemus Perez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nocaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440fdc709660287b7890e33794db63dc2bf9c0355dac2ac4b8faaacd859b3d8f**

Documento generado en 17/02/2023 05:45:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**